



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00033-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA

DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se advierte que, la demanda pretende ordenar al demandado la entrega de la posesión del 50% respecto al inmueble ubicado en la carrera 6G1 No. 101-81 del Barrio San Pedro Alejandrino Etapa III del Distrito de Barranquilla, porcentaje que le fue adjudicado a la actora dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal radicado 2014-00382 en el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla y pide también el pago de unas sumas de dinero.

En ese orden, el libelo introductor fue inadmitido a fin de precisar pretensiones, nomenclatura del bien sobre el que se pretende la entrega de los derechos posesorios, aportara avalúo catastral y esclareciera el juramento estimatorio. Frente a ello, el extremo demandante presentó subsanación en la que modificó sus pretensiones indemnizatorias, deprecando como (i) perjuicios materiales: capital: \$55.344.000 e intereses: \$63.119.832 (ii) perjuicios morales: \$18.170.000. Las aludidas pretensiones sumadas equivalen a \$136.633.832.

De esa manera, con ocasión de la modificación de pretensiones el Despacho no era competente para conocer el asunto, de conformidad con numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

A su turno, el inciso 4 del art. 25 del Estatuto procesal determinó:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En ese sentido, el numeral 1 del art. 26 procesal, estableció:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”



Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora pretende se le entregue el 50% de los derechos de posesión que tiene sobre un inmueble y se le pague una indemnización equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$136.633.832). De ahí que, salta a la vista que la sumatoria de esas pretensiones superarían la menor cuantía establecida en el año 2021, momento de presentación de la demanda.

En ese orden, resulta ostensible que el valor pretendido corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, pues las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, los \$136.278.900 para el año 2021.

Así las cosas, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal y dada la irregularidad procesal advertida que no se puede pasar por alto, surge necesario dejar sin valor y efectos, el auto fechado 4 de febrero de 2022 que rechazó la demanda y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de estudiar el recurso de reposición y apelación interpuesto contra tal decisión.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se rechazará de plano la presente demanda con sus anexos y se ordenará su envío a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado 4 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Abstenerse de estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la aludida decisión.
3. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. Por Secretaría, remitir a la Oficina Judicial la presente demanda junto con sus anexos para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, a fin que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe59393e2c9d0fb5cb232c2d782c44a2c007b8968bc18e06c81c9bf73ed7cce**

Documento generado en 21/06/2022 12:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>